



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



N° 136 -2025-HSR-AND-DE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Andahuaylas, 13 de marzo del 2025

VISTO: El Memorando N° 253-2025-HSR-AND-UND-RR.HH. de fecha 06 de marzo del 2025, proveniente del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, que dispone a proyección de resolución directoral, declarando improcedente el pago de Guardias Hospitalarias al personal que desempeña funciones en la Caja Institucional y/o en áreas de Vigilancia, Mantenimiento, Servicios Generales y similares, dado que dichos trabajos no se orientan a la salud individual ni a la salud pública, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 y en la misma línea con la opinión emitida por el jefe de asesoría legal del Hospital Sub Regional de Andahuaylas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, se ha regulado la Política integral de Compensaciones y entregas económicas del Personal de la salud al servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud a la ciudadanía, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del estado;

Que, asimismo el numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1153; precisa cuales son los grupos ocupacionales que conforman el personal de la salud.- El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. Precizando taxativamente: "Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud", al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de enfermería: Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas;

Que, de otro lado es necesario puntualizar que para efectos de las entregas económicas a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, se ha realizado las siguientes definiciones de Salud Pública y Salud Individual precisándose en el numeral 5° lo siguiente: 5.1 Salud Pública.- Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción, comprenden las siguientes Funciones esenciales: Análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud Pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud. 5.2 Salud Individual.- Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico. Precisándose en el numeral 5.4 Campo asistencial de la salud.- Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la Salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.

Así pues, la aplicación e implementación de dichos criterios se encontraban sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que dicha entrega económica se siguió otorgando bajo las disposiciones de la normatividad vigente de las guardias hospitalarias. 1.3.- Sin embargo, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que define el servicio de guardia como las actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad.

Asimismo, el mismo cuerpo legal en el reglamento en su numeral 12.3 señala que el servicio de guardia se clasifica en lo siguiente: "El servicio de Guardia Hospitalaria, como la actividad que se realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias. Esta puede ser diurna, nocturna y retén. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera".

Por otra parte el Artículo 14 del reglamento en mención ha precisado.- LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, relacionadas al otorgamiento de compensaciones y entregas económicas, son faltas administrativas aplicables al personal a cargo del otorgamiento de compensaciones y entregas económicas que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, las siguientes: 14.4. Haber invocado o utilizado un perfil, condiciones y/o criterios para la percepción de las compensaciones o entregas





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



económicas, diferentes a las establecidas en la normatividad vigente. 14.8. Favorecer la percepción de las compensaciones y/o entregas económicas, incluyendo el servicio de guardia, al personal excluido del ámbito de aplicación del decreto Legislativo;

Que, no obstante, el mencionado cuerpo normativo en su Sexta Disposición Complementaria Final, establece que el Ministerio de Salud emitirá norma complementaria y mediante Decreto Supremo aprobará los aspectos relacionados con el funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.

Que, en relación a las funciones que debe cumplir el personal de la salud, conforme al Clasificador de cargos del Ministerio de salud; es pertinente precisar que la asignación de funciones, se efectúan en función a los cargos establecidos en los documentos de gestión, tal es así que el Reglamento del Decreto Legislativo 276 aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su Artículo 23.- Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. Artículo 25.- La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados. Artículo 26.- Cada entidad pública establece, según normas, los cargos que requiere para cumplir sus fines, objetivos y funciones;

Que, mediante solicitud de fecha 14 de enero del 2025, presentada por los servidores Teofanes Gutiérrez Guizado, Mariano Huasco Pastor y otros, interponen el recurso de reconsideración, amparado en el derecho de petición y en lo previsto en la Constitución, la Ley N° 27444, la Resolución Ministerial N° 242-2024/MINSA y la Directiva Administrativa N° 355-MINSA/DGIN-2024, para solicitar la restitución de las guardias hospitalarias a personal nombrado bajo el régimen laboral N° 276 (auxiliares y técnicos asistenciales de salud) a quienes se les han modificado injustamente las funciones y denominaciones, afectando su continuidad y seguridad en el servicio. Se argumenta que dichas plazas están debidamente presupuestadas para el año fiscal 2025 y que la restricción vulnera el principio de la primacía de la realidad, por lo que se requiere su restitución inmediata a partir de enero de 2025;

Con Informe N° 007-2025-HSR-AND-OAJ, de fecha 20 de enero del 2025, emitido por el Asesor Legal del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, se dirige al Gestor del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos para informar que, en atención a la solicitud de reconsideración de guardias hospitalarias presentada por los servidores Teofanes Gutiérrez Guizado y otros, se ratifica la opinión Legal N° 075-2024/HSR-AND-AL emitida por Asesoría Jurídica en fecha 20 de diciembre de 2024, opinó que, no corresponde el pago de guardias hospitalarias al personal que realiza funciones de caja institucional, vigilancia y/o portería, mantenimiento de servicios generales y similares; al ser labores y/o funciones que no se encuentran alineadas a la salud individual o salud pública, conforme lo precisado por el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, con visto bueno de las Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jefatura de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, Jefatura de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Modernización, y la Jefatura de la Oficina General de Administración, del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, y;

En uso de las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por Ley 27867 que ejercen competencia exclusiva que les asigna la Constitución Política, Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización; y la Resolución Directoral N° 194-2025-DG-DISA.APURIMAC II, del 12 de marzo del 2025, mediante la cual se designa al Dr. Porfirio Muñoz Vásquez, en el cargo y funciones de Director Ejecutivo del Hospital Sub Regional de Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del pago de Guardias Hospitalarias al personal que desempeña funciones en la Caja Institucional y/o en áreas de Vigilancia, Mantenimiento, Servicios Generales y similares, del Hospital Sub Regional de Andahuaylas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y la Unidad de Contabilidad, del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, realice la ejecución de las acciones correspondientes para el cumplimiento y supervisión de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Hospital Sub Regional de Andahuaylas la notificación del presente acto resolutorio conforme a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a las instancias administrativas del HSRA, para su cumplimiento. Transcribir la presente Resolución Directoral al interesado y las unidades orgánicas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS

DR. PORFIRIO MUÑOZ VÁSQUEZ
COP: 23633
DIRECTOR EJECUTIVO

Dirección Ejecutiva
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Administración
Unidad de RR.HH.
Unidad de Contabilidad
Remuneraciones
Legajos y Escalafón
Control de Asistencia
Interesados
Estadística (portal de transparencia)
Archivo
PM/lea

